

**A LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL
SUPREMO**

D^a. MARTA SANZ AMARO, Procuradora de los Tribunales y de **GREENPEACE ESPAÑA, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA y OXFAM INTERMÓN** actuando bajo la dirección letrada de **D. JAIME DORESTE HERNÁNDEZ** Abogado núm. 72684 del Ilustre Colegio de Madrid, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Primero.- Que nos ha sido notificada la Diligencia de Ordenación del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de la Excm. Sala ante la que tengo el honor de comparecer de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno conforme a la cual se nos da traslado *“del escrito del Abogado del Estado de fecha 31 de marzo de 2021, en cuyo suplico solicita “a la Sala que se declare terminado el presente recurso formulado al amparo del art. 29.1 LJCA, por pérdida sobrevenida de su objeto, al haberse aprobado por el Consejo de Ministros tanto la Estrategia a Largo Plazo 2050 como el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima de España para el periodo 2021-2030, publicado en el BOE de 31 de marzo de 2021”* por plazo de 5 días a fin de que manifieste lo que considere oportuno, respecto de una posible pérdida total de objeto del presente recurso.

Segundo.- Que en el presente acto vengo a dar puro y debido cumplimiento al requerimiento formulado y vengo a realizar al efecto las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.- El Escrito de la Abogada del Estado, por cierto, firmado digitalmente por otro representante de la Abogacía del Estado el 4 de abril y no el 31 de marzo señala que *“el escrito de demanda ha limitado la impugnación a la inactividad de la Administración que consiste en la falta de aprobación y publicación del PNIEC 2021-2030, ex art. 29.1 LJCA. En consecuencia, la aprobación de este instrumento por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 16 de marzo de 2021, publicado en el BOE de fecha 31 de marzo, determina la finalización del presente procedimiento por perdida sobrevenida total de su objeto”*.

Ciertamente el pasado 16 de marzo se aprobó en el Consejo de Ministros el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, que fue posteriormente publicado en el BOE de 31 de marzo de 2021. Pero lo que no es correcto señalar es que *“el escrito de demanda ha limitado la impugnación a la inactividad de la Administración que consiste en la falta de aprobación y publicación del PNIEC 2021-2030”*.

No hay más que acudir al petitum del escrito de demanda para así poder analizar las pretensiones ejercitadas, y que son:

1º.- DECLARE que el Gobierno del Estado Español debe aprobar y promulgar Plan Nacional Integrado de Energía y Clima que establezca unos objetivos de reducción de gases de efecto invernadero acordes con los compromisos asumidos con la ratificación del Acuerdo de París y las recomendaciones científicas del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) para no superar 1,5 ºc de incremento de temperatura global, en ningún caso inferiores al 55% en 2030 respecto a 1990, garantizando a este respecto los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado de las generaciones presentes y futuras,

2º.- CONDENE a la administración demandada a estar y pasar por tal declaración, procediendo con carácter inmediato a la aprobación y promulgación del instrumento jurídico señalado anteriormente, y

3º.- CONDENE en costas a las demandadas, al menos si se opusieren a los pedimentos de esta demanda.

Esto es, que conforme se señalaba en nuestro escrito de demanda, mis patrocinadas consideran que *“al haber ratificado el Estado español el Acuerdo de París y haber asumido con ello el compromiso de adoptar todos esfuerzos necesarios para alcanzar el objetivo de “Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C*

con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático” (art. 2.1 a del Acuerdo de París), no satisface su pretensión de aprobación de un plan, la ‘mera’ aprobación de cualquier plan nacional integrado de energía y clima”.

No deja, por tanto, sin objeto el presente recurso, puesto en relación con las pretensiones de las entidades recurrentes, la mera aprobación de un PNIEC ‘cualquiera’ sino que únicamente lo haría uno que, en línea con los compromisos internacionales adquiridos y a fin de garantizar los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado de las generaciones presentes y futuras estableciera unos objetivos de mitigación (reducción de emisiones de gases de efecto invernadero) en ningún caso inferiores al 55% en 2030 respecto a 1990 para no superar 1,5 ºc de incremento de temperatura global respecto de valores preindustriales.

Frente a esta pretensión, el objetivo de mitigación (la ambición climática) del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 -tanto el de la versión inicial remitida en marzo de 2020 a la Comisión europea, como la versión preliminar sometida a evaluación ambiental estratégica e información pública como su versión definitivamente aprobada- es el de *“reducir las emisiones de GEI en un 23 % con respecto a 1990 de modo que se logre alcanzar la neutralidad climática en España en 2050”*.

Ese objetivo del 23% está muy alejado de ese 55% que se demanda en el presente recurso, al amparo de las recomendaciones científicas del Panel Intergubernamental de Cambio Climático auspiciado por la ONU, tal y como desarrollamos en nuestro escrito de demanda.

En estas condiciones, mal se podrá acordar la pérdida de objeto total del presente recurso, sin lesionar con ello el derecho a la tutela judicial efectiva de las organizaciones demandantes, garantizada en los artículos 24.1 CE, así como en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su vertiente del derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que la reiterada y pacífica doctrina del Tribunal Constitucional erige en elemento esencial de su contenido en, por todas, sus Sentencias 174/2002, de 9 de octubre; 115/1984, de 3 de diciembre; 211/1996, de 17 de diciembre; 36/1997, de 25 de febrero, o 132/1997, de 15 de julio, entre otras muchas.

Todo ello sin perjuicio, claro está, de que el PNIEC pueda asimismo ser objeto de recuso autónomo.

Es por ello que,

A LA SALA SOLICITO que tenga por presentado este escrito y tenga en su virtud por realizadas las manifestaciones que anteceden, acordando la continuación de la tramitación del presente recurso.

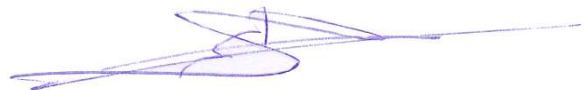
OTROSI DIGO Que de acuerdo con lo previsto en el art. 44 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se anuncia como infringido caso de acordarse la pérdida de objeto del presente recurso en los términos propuestos por la Diligencia de Ordenación del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de trece de abril de dos mil veintiuno, a efectos de un eventual Recurso de Amparo, el artículo 24 apartado uno de la Constitución Española, por lo que

A LA SALA SOLICITO, tenga por realizada la precedente manifestación, a los efectos oportunos en Derecho.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO, que el presente escrito se presenta en el término establecido en el artículo 135 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente de conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, por lo que

SOLICITO que se tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

En Madrid, a 26 de mayo de 2021



D^a. Marta Sanz Amaro
Procuradora de los Tribunales

D. Jaime Doreste Hernández
Letrado ICAM 72684